

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia Tel: (2) 8986868 Ext 5011 -5012 </p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 09 de julio de 2.020, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 220671, y el cual nos fuera trasladado al despacho el en la misma calenda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de julio de 2.020.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio del año dos mil Veinte (2.020)

Auto No. 887

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Elisa Llorente de Escruceria y Adriana María Escruceria Llorente, c.anico@hotmail.com
Apoderada dte: Silvana Mesu Mina, silvanamm1116@hotmail.com
Apoderado dte: Cesar Francisco Vallejo Araujo, c.anico@hotmail.com
Demandado: Cooperativa Coomotorista del Cauca, coomotoristas@gmail.com
Radicación: 2020--00287

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, formulada por las señoras Elisa Llorente de Escruceria y Adriana María Escruceria Llorente a través de apoderado judicial en contra de la Cooperativa Coomotorista del Cauca, al tenor del artículo 90 del C.G del P, declarándola INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

- 1.- Deberá ser allegado al plenario, el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas ZAP921, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, ello con la finalidad de verificar la legitimación por activa.
- 2.- Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Cooperativa Coomotorista del Cauca, así como de la Compañía Mundial de Seguros, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- 3.- Deberá allegar al plenario los documentos aducidos como “pruebas documentales”, tales como *cuentas de cobro, facturas, pagos de nómina y pago de parqueaderos*, dado que los mismos brillan por su ausencia.
- 4.- En el mismo sentido deberá allegar la respectiva constancia de acuerdo aducida como anexo y surtida presuntamente el 20 de septiembre de 2019 ante el centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali, teniendo en cuenta que la misma también brilla por su ausencia, tal como lo prevé el artículo 90 numeral 7 del C.G del P,
- 5.- Señale con claridad el motivo por el cual vincula como demandados a la Compañía Mundial de Seguros y al señor Omar Ambuila, teniendo en cuenta que del relato de los hechos, no se desprende relación sustancial alguna de aquellos para con las partes.
- 6.- Deberá allegar copia del informe de accidente de tránsito No. C00741370, teniendo en cuenta que de dicho documento se desprenden los hechos narrados en la demanda y dan sustento a las pretensiones y juramento estimatorio.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcall@endoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia Tel: (2) 8986868 Ext 5011 -5012 | SIGC |
|---|---|-------------|

7. Teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 206 del C.G del P, referente al **juramento estimatorio**, y evidenciada la **pretensión segunda** encaminada al resarcimiento de perjuicios ocasionados por la demandada, se hace necesario poner de presente al mandatario judicial actor que (...) “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el **pago de frutos** o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** (...) (Negritas, subrayado y cursiva fuera del texto original).*

Lo anterior por cuanto al solo enunciar como daños materiales: daño emergente y lucro cesante a favor de las demandantes, NO establece de manera discriminada ni razonada de donde salen dichas sumas de dinero y por qué arrojan dichos montos a saber \$ 1.065.681.00, \$ 97.000.000.00 y \$ 107.650.681.00, teniendo en cuenta además que no se acompasa con lo relatado en el hecho número quinto.

8. Ha de indicarse que en consulta de la página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se evidencia que la abogada, Silvana Mesu Mina, **no** tiene registrada la dirección electrónica silvanamm1116@hotmail.com que anuncia para efectos de su notificación, situación que deberá ser saneada ante la dependencia respectiva, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

9. Deberá el abogado, cesar francisco vallejo Araujo, precisar el motivo por el cual aduce como dirección de correo electrónica de las demandantes y testigo el correo electrónico c.anico@hotmail.com, mismo que en consulta de la aludida página web corresponde a su dirección de notificación electrónica profesional.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA a Silvana Mesu Mina, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 82.198 del C.S.J, como abogada principal y al abogado, Cesar Francisco Vallejo Araujo como abogado suplente, para que actúen en representación de la parte demandante, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido y toda vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE,

Original firmado

ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

DT.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **076** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29** de **Julio** de **2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría